

380D0047

Nº L 16/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 1. 80

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1979

**relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros respecto a la importación de ciertos productos originarios de terceros países y despachados a libre práctica en otro Estado miembro**

(80/47/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 115,

Considerando que las disposiciones de los artículos 30 y siguientes del Tratado, relativas a la supresión de las restricciones cuantitativas y de todas las medidas de efecto equivalente, son indistintamente aplicables a los productos originarios de la Comunidad y a aquellos que hayan sido despachados a libre práctica en uno cualquiera de los Estados miembros, cualquiera que sea el origen de tales productos;

Considerando que tales disposiciones obstaculizan, en los intercambios intracomunitarios, la exigencia, aunque sea puramente formal, de las licencias de importación o cualquier otro procedimiento similar;

Considerando que, además, el apartado 2 del artículo 9 del Tratado excluye todo procedimiento administrativo destinado a establecer diferencias en cuanto al régimen de circulación entre productos según sean originarios de la Comunidad o, siendo originarios de terceros países, hayan sido despachados a libre práctica en uno de los Estados miembros;

Considerando no obstante que la aplicación integral de tales principios supone la efectiva institución de una política comercial común; que tal política se ha llevado a cabo mediante el establecimiento de regímenes comunes, de carácter autónomo o convencional, que comprenden los productos cuya importación en la Comunidad no se encuentra sometida a restricciones cuantitativas y que prevén la aplicación por la Comunidad de las medidas de vigilancia y salvaguardia necesarias para la protección de los intereses de la Comunidad, medidas que por otra parte podrán limitarse a las importaciones destinadas únicamente a ciertas regiones de la Comunidad;

Considerando que esta institución de una política comercial común no ha sido todavía completamente consumada en el ámbito de las medidas de liberalización y de restricción cuantitativa aplicables a las importaciones de productos procedentes de terceros países; que, en efecto, para algunos de tales productos, las medidas aplicadas por los Estados miembros no han sido todavía reemplazadas por un régimen común; que los Estados miembros están todavía facultados para aplicar tales medidas, conforme a los procedimientos y decisiones comunitarios relativos a la coordinación y a la consecución progresiva de la uniformidad de los regímenes de importación de los Estados miembros respecto a terceros países;

Considerando que además, para ciertos productos textiles originarios de terceros países, el establecimiento de un régimen común de importación ha debido efectuarse de manera progresiva, de tal modo que el reparto entre los Estados miembros de los límites o contingentes cuantitativos comunitarios no podrá adaptarse más que gradualmente a las necesidades de aprovisionamiento que se manifiesten en estos diferentes Estados;

Considerando que el hecho de que la política comercial común no haya sido aún completamente instituida tiene como consecuencia mantener disparidades de política comercial entre los Estados miembros que pueden provocar desviaciones del tráfico comercial a las que el artículo 115 del Tratado permite hacer frente, si tales desviaciones entrañasen dificultades económicas para ciertos Estados miembros;

Considerando que, con este fin, la Comisión tiene el poder de autorizar a los Estados miembros, en el caso de que tales dificultades económicas lo justifiquen, a tomar medidas de vigilancia intracomunitaria o medidas de protección, como excepciones al principio de libre circulación en el interior de la Comunidad de los productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en uno de los Estados miembros;

Considerando que, en el caso de que sea autorizada una medida de vigilancia, la concesión de licencias de importación deberá efectuarse de manera automática, sin gastos, en un determinado plazo y para todas las cantidades solicitadas; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la necesidad de producir las mínimas perturbaciones posibles al funcionamiento del mercado común, conviene limitar la aplicación de tales medidas de vigilancia a los casos en que estas importaciones amenacen con ocasionar dificultades económicas en los Estados miembros en el sentido del artículo 115 del Tratado;

Considerando que los datos y justificaciones proporcionados por los Estados miembros, en apoyo de las solicitudes que presenten con el fin de ser autorizados a introducir las medidas de que se trate, deberán permitir a la Comisión apreciar la necesidad de tal autorización;

Considerando que, en el caso de que un Estado miembro solicite la autorización para aplicar medidas de protección, el plazo para la concesión de licencias de importación deberá ser prolongada si las solicitudes de licencias en tramitación alcanzaren una cierta importancia;

Considerando que, con el fin de evitar que el control del origen constituya un obstáculo a los intercambios intracomunitarios, conviene prever que por regla general los Estados miembros deberán, con ocasión del cumplimiento de las formalidades relacionadas con la importación de un producto procedente de otro Estado miembro, limitarse a solicitar al importador una simple declaración relativa al origen de tal producto, en la medida en que el importador de este producto pueda razonablemente conocerlo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

La presente Decisión se aplicará a las importaciones en un Estado miembro de productos originarios de un tercer país que hayan sido despachados a libre práctica en la Comunidad cuando estén sometidos, sea a restricciones cuantitativas a la importación en ese Estado miembro, sea a una autolimitación a la exportación aplicada por ese tercer país en virtud de un acuerdo comercial y puedan ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado.

#### Artículo 2

##### Vigilancia intracomunitaria

1. Cuando las importaciones en un Estado miembro de un producto contemplado en el artículo 1 amenacen

con ocasionar dificultades económicas, la importación de tal producto podrá, previa autorización de la Comisión y por una duración determinada por ella, ser subordinada a la concesión de una licencia de importación.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, dicha licencia será expedida por este Estado miembro, para cualquier cantidad solicitada, sin gastos, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud del importador, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

3. Con el fin de obtener la autorización previa contemplada en el apartado 1, el Estado miembro presentará a la Comisión una solicitud que comprenda las siguientes indicaciones:

- a) la designación del producto, con indicación de su denominación comercial, de su partida en el arancel aduanero común y en el código Nimexe, y de su país de origen;
- b) el régimen aplicado a la importación directa con respecto al país de origen y a los demás terceros países, comprendido el volumen y/o la cantidad de las posibilidades de importación así como los motivos económicos sobre los cuales esté fundado dicho régimen;
- c) el volumen o la cantidad de las importaciones del producto de que se trate,
  - originarias del tercer país afectado, distinguiendo entre las importaciones directas y aquellas en régimen de libre práctica,
  - originarias de todos los terceros países,
  - originarias de la Comunidad;
- d) los riesgos de dificultades económicas invocadas, demostrados mediante factores tales como el consumo del producto, la parte del mercado correspondiente respectivamente, a la producción nacional, al tercer país afectado y a todos los terceros países.

Los datos requeridos en las letras c) y d) se referirán al año en curso y a los dos años precedentes. En el caso de que estos datos no pudieran ser proporcionados con la precisión requerida o no pudieran serlo a tiempo, la solicitud del Estado miembro aportará los mejores datos disponibles.

4. El estado miembro que haya recibido la autorización contemplada en el apartado 1 no podrá exigir del solicitante de una licencia de importación más que las indicaciones y datos siguientes:

- a) la identificación del importador y del expedidor del Estado miembro de procedencia;
- b) el país de origen y el Estado miembro de procedencia;
- c) la designación del producto con indicación de:
  - su denominación comercial,
  - su partida en el arancel aduanero común y en el código Nimexe;

- d) el valor y la cantidad del producto en unidades usuales en el comercio;
- e) la o las fechas previstas para la entrega;
- f) los elementos que demuestren que el producto está en libre práctica. A falta de tales elementos, la validez de la licencia de importación estará limitada a un mes siguiente a partir de su concesión.

### Artículo 3

#### Medidas de protección

1. Cuando las importaciones en un Estado miembro de un producto contemplado en el artículo 1 le ocasionen dificultades económicas, tal Estado miembro podrá tomar medidas de protección, previa autorización de la Comisión, que definirá las condiciones y modalidades de estas medidas.
2. Con el fin de obtener esta autorización, el Estado miembro presentará a la Comisión una solicitud que, además de los elementos mencionados en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 2, comprenderá las indicaciones y datos siguientes:
  - a) el Estado miembro de procedencia;
  - b) la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación;
  - c) el volumen o la cantidad de las importaciones del producto de que se trate realizadas o autorizadas,
    - originarias del tercer país afectado distinguiendo entre las importaciones directas y aquéllas en régimen de libre práctica,
    - originarias de otros terceros países en relación a los cuales exista, en el Estado miembro solicitante, un régimen de importación similar o un régimen de efecto equivalente,
    - originarias de todos los terceros países,
    - originarias de la Comunidad;
  - d) en la medida de lo posible, el volumen o la cantidad de las reexportaciones del producto originario del tercer país afectado hacia los demás Estados miembros y hacia terceros países;
  - e) las dificultades económicas invocadas que resulten de la evolución de factores tales como producción, utilización de las capacidades, consumo, parte del mercado correspondiente, respectivamente, al tercer país afectado, a todos los terceros países y a la producción nacional, precios, beneficios y pérdidas, empleo.

Los datos requeridos en las letras c), d) y e), se referirán al año en curso y a los dos años precedentes. En el caso de que estos datos no pudieran ser proporcionados con la precisión requerida o no pudieran serlo a tiempo, la solicitud del Estado miembro aportará los mejores datos disponibles.

3. La presentación de la solicitud por el Estado miembro no podrá constituir un obstáculo para la expedición, en las condiciones y plazos previstos en el artículo 2, de licencias de importación cuyas solicitudes hubieran sido presentadas antes de la decisión de la Comisión.

4. No obstante, cuando el Estado miembro compruebe que el volumen o la cantidad global de las solicitudes regularmente en curso, relativas al producto de que se trate originario del tercer país afectado, representen más del 5 % de las posibilidades de importación directa respecto de ese tercer país, o más del 1 % de las importaciones totales extra-CEE realizadas en el curso del último período de doce meses para el cual se disponga de datos estadísticos,

— el plazo máximo para la expedición de las licencias de importación será de diez días hábiles desde la entrega de la solicitud del importador,

— el Estado miembro podrá rechazar tales solicitudes de licencias de importación si la decisión de la Comisión le autoriza a ello.

5. El Estado miembro informará al solicitante de la licencia de importación de la presentación de una solicitud de medidas de protección de la que se enviará copia a los demás Estados miembros.

6. La Comisión se pronunciará sobre la solicitud del Estado miembro en los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

### Artículo 4

#### Justificación del origen

1. Con ocasión del cumplimiento de las formalidades relacionadas con la importación de productos de una especie que sea objeto de medidas de vigilancia intracomunitarias o de medidas de protección, las autoridades competentes del Estado miembro de importación podrán solicitar al importador que indique su origen en la declaración de aduanas o en la solicitud de la licencia de importación.

2. No podrán ser solicitadas justificaciones complementarias más que en el caso de que existan serias y fundadas sospechas que las hagan indispensables con el fin de asegurarse del verdadero origen del producto de que se trate. No obstante, la solicitud de tales justificaciones complementarias no podrá en sí misma ser obstáculo para la importación de las mercancías.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias y finales**

1. La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 1980.
2. La Decisión 71/202/CEE de la Comisión, de 12 de mayo de 1971 <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 73/55/CEE, de 9 de marzo de 1973 <sup>(2)</sup>, quedará derogada en tal fecha.
3. Las medidas tomadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 71/202/CEE serán válidas hasta la concesión de una autorización otorgada por la Comisión en virtud del artículo 2 de la presente Decisión, y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1980.
4. Las solicitudes relativas a tal autorización deberán ser presentadas ante la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 1980.

5. La Comisión se pronunciará sobre estas solicitudes, a más tardar, el 30 de junio de 1980.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

*Por la Comisión*

*El Vicepresidente*

Wilhelm HAFERKAMP

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 121 de 3. 6. 1971, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO nº L 80 de 28. 3. 1973, p. 22.